

## LEY PROVINCIAL 1812

---

### DECLARANDO NECESARIA LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.

Santa Rosa, 3 de Septiembre de 1998

BOLETIN OFICIAL, 18 de Septiembre de 1998

Vigentes

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

**Ref. Normativas:** Constitución de La Pampa

Artículo 2.- A tales efectos, será convocada una Convención Constituyente, que resolverá únicamente sobre la necesidad de modificar la cláusula transitoria del artículo 130 de la Constitución Provincial, a efectos de considerar que para la reelección de Gobernador y Vice-Gobernador determinada en el artículo 74 de la misma, será considerado como primer mandato, el período correspondiente a 1.995 - 1.999.-

**Ref. Normativas:** Constitución de La Pampa Art.130

Constitución de La Pampa Art.74

Artículo 3.- La convocatoria que realizará el Poder Ejecutivo, a elecciones de Convencionales Constituyentes, conforme lo establece el artículo 126 de la Constitución Provincial, se regirá por la Norma Jurídica de Facto Nro. 1176 y la Ley Nro. 1593, aplicándose para el caso el mismo procedimiento que establece esta última norma legal, para elección de Diputados Provinciales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a convocar a elecciones hasta con un mínimo de treinta (30) días corridos, anteriores a la fecha del sufragio.

**Ref. Normativas:** Constitución de La Pampa Art.126

Norma Jurídica de Facto de La Pampa

Ley 1.593 de La Pampa

Artículo 4.- La Convención Constituyente iniciará su labor, treinta (30) días después de la proclamación de los Convencionales electos, debiendo finalizar la misma y sancionar la reforma respectiva, en un plazo de hasta veinte (20) días corridos de iniciado su cometido pudiendo prorrogar su labor por un lapso no mayor de diez (10) días corridos.

Artículo 5.- Los Convencionales gozarán por el término que dure su mandato, de las prerrogativas e inmunidades que poseen los Diputados Provinciales asignándoles la misma retribución de estos, la que no podrá acumularse a cualquier otra remuneración que perciban del erario público nacional, provincial o municipal.

Artículo 6.- La Convención elegirá de su seno al Presidente, el que tendrá voz y voto. En caso de empate, será ungido Presidente el de la lista más votada. Su voto, siempre será doble en caso de empate. Se dará su propio reglamento, siendo el único juez de la elección y título de sus miembros. Supletoriamente se aplicará para su cometido, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 7.- La reglamentación de la presente ley establecerá la fecha de proclamación de los Convencionales electos, lugar y demás requisitos iniciales de funcionamiento de la Convención Constituyente, que hagan al cumplimiento de su cometido.

Artículo 8.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán financiados con recursos de Rentas Generales, facultándose al Poder Ejecutivo a adoptar los recaudos que sean necesarios al efecto.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **FIRMANTES**

Dip. Telmo GANDINO, Vice-Presidente 1ro. a/c. de la Presidencia  
Honorable Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de  
Diputados Provincia de La Pampa.